

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
METROPOLITANO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Marzo de 1885 se dictó sentencia por el referido Tribunal condenando á D. Gregorio Paredes Gil, D. Juan Esteban Román, D. Francisco Ortega Calzada y D. Pedro García Guerra, como autores del delito de malversación de caudales públicos, á la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad distraída, consistente en 19.728 pesetas, costas y reintegro á las arcas municipales de Villalobón, de la indicada suma, reservándose el derecho que creyesen asistirles para que lo ejercitaran, si les convenía, y contra quien hubiere lugar:

Que interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, á nombre de los cuatro procesados, y por infracción de ley á nombre de D. Gregorio Paredes Gil, si bien se preparó por ser correos, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á ninguno de los dos referidos recursos, como tampoco al propuesto por el Ministerio fiscal, haciendo las correspondientes condenaciones de costas:

Que el expresado delito de malversación de caudales públicos consistió en que habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de Villalobón por Real orden de 30 de Noviembre de 1877 para retirar de la Caja de Depósitos la cantidad de 34.853 pesetas, importe de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, pertenecientes á dicha localidad, á fin de que se destinaran á la traslación de una fuente y creación ó establecimiento de un vivero, se reunieron en sesión extraordinaria en 31 de Diciembre del expresado año 1877 el Alcalde D. Gregorio Paredes y los otros tres procesados, que eran Concejales, y acordaron: primero, que el todo ó parte de la expresada suma se distribuyera en calidad de depósito entre el vecindario, pagando de ese modo al Municipio las cantidades que los vecinos adeudaban por tres años del importe de consumos, proveyendo de recibo á los que se hallaban en descubierto, y devolviendo el dinero á los pocos que lo habían satisfecho de su peculio particular, ascendiendo las cantidades repartidas de ese modo á 11.688 pesetas, habiéndose comprometido los que las recibieron á devolverlas cuando se las pidieran, sin que hubieran tenido lugar la reclamación ni la devolución; segundo, invertir de la suma recibida 2.885 pesetas en el pago de gastos provinciales, 1.804 en pagar al Maestro, 250 en gastos de los presos pobres del partido, 311 en satisfacer la contribución industrial y 2.788 en abonar las costas de un litigio:

Que remitida la ejecutoria para su cumplimiento al Juzgado, éste mandó proceder al embargo de los

bienes de los reos, y no siendo suficientes á cubrir sus responsabilidades, acordó que se embargaran los créditos satisfechos por los procesados, y requerido oportunamente el Alcalde de Villalobón, fueron retenidas en poder del mismo y embargadas 2.885 pesetas pagadas por contingente provincial en 1877-78, del capital del 80 por 100 de Propios; 1804 satisfechas al Maestro de niños, 250 gastadas en los presos de la cárcel del partido, 1.300 entregadas al Ingeniero por la formación de planas para el abastecimiento de aguas al pueblo, 131 por el encabezamiento de la contribución industrial en el referido año 1877-78 y 2.686 pagadas por costas de un litigio; esas cantidades constaban en el presupuesto de 1885-86, aprobado por el Gobernador en 4 de Agosto de 1885, con el epígrafe «Capítulo 12, liquidación de presupuestos anteriores, artículo 4.º», y fueron entregadas, excepto las correspondientes á los gastos del Ingeniero y á las costas del pleito, á calidad de reintegro al Ayuntamiento:

Que asimismo acordó el Juzgado que fuera requerido D. Melchor Baillo para que ingresara en la Caja de Depósitos las cantidades que obraran en su poder de las que acaba de hacerse mérito, y manifestara dónde se encontraban las que no estuvieran á su cargo, como también que fueran requeridos al pago los vecinos en quienes se había hecho el depósito referido en Marzo de 1878, procediéndose, caso de no verificarlo, al embargo de bienes para hacer efectivas las deudas por la vía de apremio, é ingresando en la Caja de Depósitos las cantidades que fueran recaudándose:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Palencia, á instancia del Ayuntamiento de Villalobón, requirió de inhibición á la Audiencia de dicha capital, fundándose en que condenados D. Gregorio Paredes Gil y correos al reintegro de 19.728 pesetas, el Juzgado había debido limitarse á embargar bienes de la propiedad de los interesados, y de ninguna manera embargar bienes de la Corporación, que no había sido parte en la causa y vendría á responder de los actos punibles de aquéllos, si se consintiera la continuación de procedimientos completamente opuestos al espíritu y letra de la sentencia; en que aun admitida la hipótesis de que los bienes pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Villalobón fueran los llamados á responder de las multas, reintegros é indemnizaciones, por actos ejecutados por los Concejales, sería improcedente el embargo que se había practicado de 5.000 pesetas, ya existieran en la Caja del Ayuntamiento, ya en cualquiera otra parte, puesto que no estando esos intereses afectos á la responsabilidad de ninguna deuda municipal, tampoco pueden destinarse á ningún otro objeto, sin destruir el mecanismo del presupuesto, que una vez aprobado, no puede alterarse; en que las deudas de los pueblos no pueden hacerse efectivas por los procedimientos de apremio, á no ser que estén aseguradas con prenda ó hipoteca; y, por último, en que consintiendo el embargo de las referidas 5.000 pesetas, y de las demás cantidades que tenían los vecinos en calidad de depósito, vendría á hacerse ilusoria la sentencia, y á resultar que el perjudicado tendría que indemnizar al mismo delincuente; el Gobernador citaba los artículos 143, 144 y 159 de la ley Municipal; el 27 de la ley Provincial; 57 al 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la ejecución de las sen-

tencias corresponde al Tribunal que las ha dictado: que no pueden suscitarse competencias en los juicios fenecidos; y que si el Ayuntamiento de Villalobón se considera agraviado por las providencias del Juzgado, puede ejercitar ante quien corresponda los derechos de que se crea asistido; la Sala citaba los artículos 935 y 987 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, sin que en el expediente conste el dictamen de la Comisión provincial, sin que haya indicación de haber sido oída la misma más que al suscitarse la competencia, y sin que en el oficio que dicha Autoridad dirigió á la Audiencia al sostener la competencia manifieste si lo hace de acuerdo con la Comisión ó separándose de su dictamen, lo cual demuestra que no fué oída, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que no consta que el Gobernador de la provincia de Palencia oyera á la Comisión provincial antes de insistir en su requerimiento, y después de recibir el exhorto en que le manifestaba la Audiencia que había sostenido su jurisdicción, como debió hacerlo, conforme á la disposición terminante del citado artículo reglamentario:

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo determinado en las excepciones 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para adquirir directamente de Mr. Decauville, por la suma de 11.600 pesetas, un kilómetro de vía del ferrocarril portátil de su invención, dotado del material móvil correspondiente, con destino á la Sección del tren de sitio afecta al respectivo regimiento de Artillería.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
 Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 y en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para enajenar por gestión directa en partidas parciales 47.498.750 cartuchos metálicos de 11 milímetros, y 2.636.565 de 14 milímetros y cuatro décimos, que existen inútiles en diferentes parques de Artillería de la Península, islas Baleares y Melilla, al precio de 16 pesetas el millar, que rigió en la última de las dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Ignacio María de Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, por pase á otro empleo de Don Narciso Martínez y Sánchez, á D. Ricardo Caltañazor y Galán, Jefe de Negociado de primera clase en el de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Fernando de León y Castillo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 316 pesetas 80 céntimos de renta anual que reclama D. José de Solaegui, como cesionario de la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando, por réditos de un capital impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao:

Resultando que por escritura de 5 de Noviembre de 1754 las religiosas del expresado convento entregaron al Depositario de los derechos y emolumentos de la Prebostad, con intervención de los Síndicos Procuradores generales del Ayuntamiento y Casa de contratación de Bilbao 5.760 ducados de á 11 rs. de vellón cada uno, al interés de 2 por 100, constituyéndose por esta causa á favor de las mismas un censo de 1.267 reales 6 mrs. de renta anual, é hipotecándose á la seguridad del pago los referidos derechos y emolumentos, con los demás bienes y rentas de ambas Comunidades:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Comercio de Vizcaya y el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, en 25 y 26 de Octubre de 1870, que dicho censo no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Resultando que las citadas religiosas vendieron en 1838 el mencionado censo á los causahabientes de D. José de Solaegui, quien solicita su reconocimiento como carga de justicia:

Resultando que esa Dirección denegó el reconocimiento, apoyándose en el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, por el que se aplicaron á la Real Caja de Amortización para la extinción de la Deuda pública los bienes, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, y que en igual sentido informaron la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general:

Resultando de las nuevas diligencias practicadas que la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando no percibía asignación alguna del Tesoro en el año 1838 en que se verificó la venta del censo que se reclama, ni empezó á percibirla hasta 1842, como también que por el estado de guerra en que la provincia de Vizcaya se hallaba, no pudo tener efecto hasta el mismo año de 1842 la incautación de los bienes de dicha Comunidad; en cuya virtud las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consultaron que procedía reconocer como carga de justicia la renta anual de que se trata:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia el pago de 71.067 rs. anuos, réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de contratación de Bilbao para pago del oficio de Prebostad, librándose al expresado Ayuntamiento de las obligaciones constituidas con hipoteca de los productos del mismo oficio, y haciéndolas suyas el Estado:

Considerando que por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1869 se dispuso la liquidación y abono de los créditos que tenían contra el Estado las Comunidades de religiosas de la Purísima Concepción y Agustinas de Mondragón, fundándose dicha orden en que el Real decreto de 1836 no tuvo en aquella época aplicación á las Comunidades de Guipúzcoa, por el estado de guerra en que entonces se hallaban las provincias Vascongadas:

Considerando que tampoco en Vizcaya hasta 1842 tuvo aplicación el citado Real decreto, puesto que hasta dicho año ni el Estado se incautó de los bienes de las religiosas de la anteiglesia de Abando, ni percibieron éstas asignación alguna del Tesoro; y la misma razón que aconsejó acceder á la solicitud de las Comunidades citadas de Mondragón, existe hoy en favor de las religiosas de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando:

Considerando, por otra parte, que la renta de que se trata procede de un censo no redimido, afecto al Oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos, así como los correspondientes á las demás obligaciones de la misma naturaleza, deben satisfacerse por el Estado, interin no tenga lugar la devolución de los capitales que representan, ó la indemnización en otra forma.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido reconocer como carga de justicia la renta anual citada de 316 pesetas 80 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta anual de 394 pesetas 90 céntimos, por réditos de un capital impuesto sobre el Consulado, Universidad y Casa de contratación de Bilbao á favor de las religiosas del convento de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando:

Resultando que por escritura de 7 de Marzo de 1742 las religiosas del expresado convento entregaron al Tesoro de averías del Consulado, Universidad y Casa de contratación de Bilbao, 7.180 ducados de vellón al interés de 2 por 100, constituyéndose por esta causa á favor de las mismas un censo de 1.579 rs. 20 maravedís de renta anual, é hipotecándose á la seguridad del pago las averías ordinaria y extraordinaria y demás bienes y rentas del referido Consulado:

Resultando de una certificación expedida por el Secretario de la Junta de Comercio de Vizcaya en 10 de Noviembre de 1870, que dicho censo no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Resultando que las citadas religiosas vendieron en 1838 el mencionado censo á los causahabientes de D. José de Solaegui, quien solicita su reconocimiento como carga de justicia:

Resultando que esa Dirección denegó el reconocimiento, apoyándose en el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, por el que se aplicaron á la Real Caja de Amortización, para la extinción de la Deuda pública, los bienes, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, y que en igual sentido informaron la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general:

Resultando de las nuevas diligencias practicadas que la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando no percibía asignación alguna del Tesoro en el año de 1838 en que se verificó la venta del censo que se reclama, ni empezó á percibirla hasta 1842, como también que, por el estado de guerra en que la provincia de Vizcaya se hallaba, no pudo tener efecto hasta el mismo año de 1842 la incautación de los bienes de dicha Comunidad; en cuya virtud las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado consultaron que procedía reconocer como carga de justicia la renta anual indicada:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1869, se resolvió un asunto análogo de las Comunidades de religiosas de la Purísima Concepción y Agustinas de Mondragón, fundándose dicha orden en que el Real decreto de 1836 no tuvo en aquella época aplicación á las Comunidades de Guipúzcoa, por el estado de guerra en que entonces se hallaban las provincias Vascongadas:

Considerando que tampoco en Vizcaya hasta 1842 tuvo aplicación el citado Real decreto, pues que hasta dicho año ni el Estado se incautó de los bienes de las religiosas de la anteiglesia de Abando, ni percibieron éstas asignación alguna del Tesoro; y la misma razón que aconsejó acceder á la solicitud de las Comunidades citadas de Mondragón, existe hoy en favor de las religiosas de la Purísima Concepción de la anteiglesia de Abando:

Considerando, por otra parte, que el censo de que se trata trae origen de un contrato solemne celebrado con todos los requisitos legales: que no ha sido devuelto el capital que el Consulado, Universidad y Casa de contratación de Bilbao recibió á préstamo; y que suprimida por el Estado la garantía hipotecaria del referido censo, y subrogado aquél en los derechos y acciones del Consulado, es evidente la obligación en que se halla de satisfacer los réditos interin no tenga efecto la devolución del capital ó la indemnización en otra forma.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido reconocer como carga de justicia la renta anual citada de 394 pesetas 90 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Mas y Compañía, contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Port Bou, á unas carteras de piel despachadas con declaración núm 6.149/86 separadas de los libritos de memoria que á ellas pertenecían, y cuyo conjunto, ó sean las carteras completas, se aforó por la partida 203 del Arancel:

Resultando que el consignatario solicita que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que cada artículo adeude por su partida respectiva, alegando que al no venir adheridas las piezas y los libritos á las carteras deben aforarse por separado, según declaró:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que es una cartera de piel para bolsillo, con librito de memorias y varias piezas como tijeras y otros instrumentos propios de las carteras de bolsillo:

Considerando que el fin de presentar á despacho las carteras desarmadas no puede ser otro que el de eludir el derecho de la partida 203 del Arancel, propósito que debe perseguirse para que no sufra perjuicio la Hacienda y no se falseen las clasificaciones arancelarias:

Considerando que habiendo resultado carteras de piel completas, aunque las piezas de acero y los libritos de memorias aparecieran en paquetes separados, el adeudo debe practicarse exigiendo al peso total el derecho que el Arancel señala á las carteras de piel.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo de Miota contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto á 20 kilogramos entredoses de encaje de lino y tejido claro de algodón que se aforó por la partida 127 del Arancel, con el aumento de 30 por 100 por el cosido, así como también fue confirmado igual aumento de 30 por 100 por el ribeteado de unas cortinillas de crochet de algodón, despachado todo con declaración núm. 6.361/86:

Resultando que el consignatario solicita que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y en el caso de que se acuerde el aforo por la partida 127, pide que se le releve del recargo per equidad:

Vistas las muestras remitidas, de cuyo examen resulta que la primera de ellas es un entredós para cortinas, confeccionado con encaje de lino y tejido claro de algodón, y la segunda una tira de punto de crochet para cortinas festoneadas y ribeteadas:

Considerando que la primera de dichas muestras, la parte dominante en el peso y de mayor extensión es el encaje de lino, y que por consiguiente el adeudo corresponde á la partida 127 del Arancel, con el aumento de 30 por 100 por el cosido, según la practicó la Aduana, pues que así se ha resuelto en casos de igual naturaleza:

Considerando que por estar cosido el ribete que posee la segunda debe adeudar el género que la constituye por su respectiva partida con el aumento del 30 por 100, según lo prescrito en el párrafo décimo de la disposición 4.ª del citado Arancel, de conformidad con lo resuelto en otros expedientes análogos, y que habiéndose declarado los géneros expresados bajo la nomenclatura de «tejido de algodón claro confeccionado», y se designó para su adeudo la partida 108 del Arancel, que tiene asignado derecho inferior que la 127 á que corresponde, el recargo es procedente.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Barajas, de esta provincia, solicitando rebaja en su actual cupo de consumos:

Resultando que el que tiene asignado en la actualidad es el de 13.178 pesetas, y que con arreglo á tal cantidad cada uno de sus 1.338 habitantes sale gravado en 9 pesetas 85 céntimos:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á 4.525 pesetas 68 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la entonces vigente ley, á la que se le ha señalado; aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Y considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría este pueblo excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 9 pesetas 85 céntimos, es evidente que cada habitante saldría gravado de más en 4 pesetas 10 céntimos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al pueblo de Barajas, y en su cupo del actual año económico, la cantidad de 3.953 pesetas 40 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo señala la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, asignándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 7.224 pesetas 60 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en razón del impuesto de sal, con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.866 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los habitantes de que consta el pueblo sale gravado en 6 pesetas 86 céntimos:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 50 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con sujeción á la mencionada ley de 31 de Diciembre, fué el de 2.031 pesetas 32 céntimos:

Considerando que no se ha cumplido con lo prevenido en el art. 210 de la vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo recurrente desde la cantidad que le resultó, con la aplicación de la entonces vigente ley, á la que se le ha señalado; aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se sostuviera su actual cupo al pueblo de Daganzo de Arriba resultaría éste excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos, con exclusión del impuesto sobre la sal, por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 6 pesetas 86 céntimos, sin incluir el referido impuesto por la sal, es evidente que cada habitante resulta gravado de más en una peseta 11 céntimos,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, y en su cupo del actual año económico, la cantidad de 1.159 pesetas 80 céntimos, ó sea el 30 por 100, que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.706 pesetas 20 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en razón al impuesto sobre la sal, con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las señoras Doña Asunción y Doña Severiana de Castilla en solicitud de que por el Gobierno civil de la provincia de Madrid se resuelva un expediente que tienen incoado pidiendo la concesión de los beneficios de la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad titulada Jarmela del Monte, término del pueblo de Ribatejada;

Visto el informe emitido por el Gobernador civil de la provincia, del cual resulta que pasado dicho expediente al Delegado de Hacienda pública de la misma, éste manifestó que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1885 y en el art. 7.º del reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, la resolución debía someterse al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales, por tratarse de minoraciones en la tributación, y que en consecuencia de esta manifestación el Gobernador civil no se consideraba facultado para resolver la pretensión de las interesadas. Interin no se resuelva si lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 está ó no vigente, después de lo prevenido en la de 18 de Junio y reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Visto que según el art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885 sobre contribución industrial, y el artículo 11 de la ley de igual fecha para la territorial, corresponderá en lo sucesivo y según los casos al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas en las concesiones que se hagan con arreglo á las leyes de Población rural, de Aguas, Ensanches y Minas, reservándose además la facultad de revisar las concesiones hechas hasta ahora en lo relativo á tributos, con objeto de que queden anuladas las otorgadas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las prescripciones de las mismas:

Visto que en el núm. 8 del art. 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 ya citado determina que en los expedientes de nuevas exenciones de contribución territorial ó numeración para el Tesoro de sus productos que se hagan por virtud de las leyes de Población rural, Ensanches y Aguas, entenderán para decretar las altas y bajas que procedan de conformi-

dad con el art. 11 de la ley de 18 de Junio del citado año las Administraciones de Hacienda de las provincias, cuando la concesión esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios, instruyéndose al efecto el expediente oportuno con arreglo á lo que determina el núm. 7, según el cual deberá acompañar á la solicitud de los interesados copia de la concesión otorgada:

Considerando que según la doctrina que queda expuesta, la intervención reservada por las leyes de 18 de Junio de 1885 al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados en lo relativo á la aminoración de contribuciones, en nada altera ni disminuye la facultad concedida á los Gobernadores civiles de las provincias por el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 para declarar con opción á los beneficios que la misma otorga á las fincas para quien se solicite con arreglo á ella; antes bien, confirman dicha facultad en cuanto establecen respecto á la tributación que las Delegaciones de Hacienda resolverán cuando las concesiones se hagan por las Autoridades dependientes de otros Ministerios:

Considerando que el literal contexto de los preceptos legales citados resuelve la cuestión de un modo decisivo y señala el grado de intervención y el límite de ésta en las Autoridades de diferentes órdenes para la concesión de los beneficios declarados á los que establecen alguna colonia agrícola;

S. M. el REY (Q. D. E.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, con arreglo á lo determinado en el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868, corresponde á los Gobernadores civiles la declaración de los beneficios de colonia agrícola que dicha ley determina, resolviendo en los expedientes que conforme á la misma se instruyan, si bien las exenciones tributarias que dichos beneficios suponen habrán de acordarse por la Delegación de Hacienda, siguiéndose el procedimiento señalado para la contribución territorial en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; sirviendo esta resolución de medida general para los casos de igual índole que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, en nombre de la Junta de obras del puerto de Palma de Mallorca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Octubre de 1885, que autorizó á D. Jaime José Moragues y consocios para construir y explotar cuatro almacenes en los muelles viejo y nuevo del puerto de Palma con sujeción á las cláusulas que indica la Real orden, y declaró que si el peticionario insistiese en su propósito de ejecutar obras de mejora del puerto á cambio del aprovechamiento de terrenos, deberá formular su petición, estableciéndola sobre las bases del proyecto general del puerto y fijación de la zona de servicios últimamente aprobada, y con sujeción á lo preceptuado en el art. 49 de la ley de Puertos y en la ley general de Obras públicas.

Resulta:

Que instruido expediente en el Ministerio de Fomento á instancia de D. Miguel Sorá y Torres con objeto de construir varias obras de mejora en el puerto de Palma de Mallorca, después de una lenta instrucción y de diversas resoluciones se dictó la Real orden de 20 de Octubre de 1885, al principio citada, por la cual se hizo la concesión á D. Jaime Moragues y consocios como concesionarios del que inició el expediente, bajo las condiciones que la misma Real orden expresada:

Que la Junta de obras del puerto de Palma acudió al Ministerio manifestando que los terrenos concedidos para la realización de las obras eran los ganados al mar, é indicando los perjuicios que á juicio de la Junta pudiera irrogar á los intereses públicos la realización de las obras proyectadas, sobre cuyo escrito no recayó resolución:

Que el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes

á su propósito de que fuera revocada, declarando libres de perjuicios de disputa y de amenaza los derechos creados en favor de la Junta de obras del puerto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Junta de obras de un puerto, que era una Corporación de carácter administrativo dependiente de la Administración, carecía de personalidad para alzarse en vía contenciosa contra las resoluciones de su superior jerárquico, y además porque el actor no determina cuál fuera el derecho perfecto y propio de la Junta que pudiera suponerse agraviado por la Real orden, siendo discrecional en el Gobierno y absolutamente potestativo otorgar las concesiones que á los intereses públicos estimara convenientes:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda no determina cuál sea el derecho perfecto constituido en su favor que haya podido ser lastimado por lo resuelto en la Real orden contra la cual se dirige, y, por lo tanto, falta la base para autorizar el juicio que se intenta promover.

2.º Que por otra parte, si la Junta del puerto estimara que causó agravio á los intereses públicos la concesión á que se refiere, pudo acudir al Ministerio correspondiente, á fin de que por el Fiscal ante el Consejo se solicitara la revisión en vía contenciosa de la dicha concesión, quedando así amparados los derechos é intereses puestos á cuidado de aquella Corporación.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y confirmando con el precedente dictamen, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Confiándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. José García Lastra para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, alumbrase aguas subálveas del río Manzanares en cantidad de 1.621 litros por segundo de tiempo, con destino á fuerza motriz de una fábrica de papel que proyecta construir en el término de Madrid, y para aprovechar además 500 litros por segundo de las superficiales del mismo río con el propio objeto, en la previsión de que las subálveas no cubrieran aquella cantidad, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente, y bajo el concepto de que, tanto el agua alumbrada como la superficial que se aproveche, deberá ser devuelta al río, sin poder destinarse á otro uso después de que haya producido la fuerza motriz para que se concede.

2.º Si en cualquier tiempo acordara el Gobierno alguna rectificación en el curso del río, en virtud de la que se apartara la corriente del punto de toma de agua de esta concesión, no podrá el concesionario reclamar indemnización de ninguna clase por tal causa.

3.º Constituirá el concesionario, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras situadas dentro del dominio público, fianza que no se devolverá hasta la terminación de las obras.

4.º Se dará principio á los trabajos dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de la concesión, terminándolos dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha, con la obligación de invertir, á lo menos durante los dos primeros años, la mitad del importe del presupuesto.

5.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspec-

ción del Ingeniero Jefe de la provincia, sufragando el concesionario los gastos de esta inspección.

6.º La falta de cumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, con las responsabilidades que para tales casos prescribe la ley general de Obras públicas.

7.º Si el concesionario necesitase obtener la imposición de alguna de las servidumbres que permite la legislación vigente para la realización del proyecto, deberá solicitarla y obtenerla en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Número 197.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

EXTINCION DEL FARO DE LA GUAIRA. (A. a. N., núm. 181/952. París 1886.) Según un aviso publicado el 21 de Septiembre de 1886 por el *Diario de la Guaira*, no se enciende el faro de la Guaira.

Carta núm. 58 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Río de la Plata.

PROYECTO DE UN LAZARETO CERCA DE LA ISLA DE MARTÍN GARCÍA. (A. a. N., núm. 181/953. París 1886.) Según participa el Ministro de Francia en Buenos Aires, se está construyendo sobre un banco, cerca de la isla Martín García, un lazareto definitivo que podrá contener 96 pasajeros de primera y segunda clase y 1.070 de tercera, con una enfermería con 240 camas.

Cartas números 70 y 72 de la sección VIII.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Perú.

LUZ DE PUERTO EN PAYTA. (A. a. N., núm. 181/954. París 1886.) Según participa el Comandante del buque francés *Fabert*, en el tejado de la nueva aduana edificada en la playa, cerca del muelle de desembarque, se ha colocado una jaula que contiene una luz de puerto *fija blanca*, que apenas se distingue de las demás luces de la población.

Carta núm. 48 de la sección VII.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Portugal.

CARÁCTER DE LA LUZ DE CABO ESPICHEL. (A. a. N., número 181/955. París 1886.) Según manifiesta el Comandante del buque francés *Gironde*, de las Mensajerías Marítimas, la luz de Cabo Espichel no es eléctrica, como se dice en el *Aviso número 155 de 1886*, sino que tiene todos los caracteres que se marcan en el núm. 85 del mismo año.

Cartas números 192 y 213 de la sección I y 176 y 703 de la II.

MAR MEDITERRANEO

Coramania.

FARO DE MERSINA. (A. a. N., núm. 183/961. París 1886.) En 7 de Noviembre de 1886 participa el Capitán del vapor de las Mensajerías Marítimas *Alphée* que la luz de Mersina se ha compuesto, siendo en la actualidad de destellos de dos en dos minutos, precedidos y seguidos de eclipses totales de quince á diez y siete segundos de duración, siendo la de los destellos de seis segundos.

Carta núm. 4 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

California.

SEÑAL DE NIEBLA EN LA ISLA ANGEL, BAHÍA DE SAN FRANCISCO. (A. a. N., núm. 183/963. París 1886.) El 1.º de Noviembre de 1886 se instalará en un edificio recientemente construido en la punta SE. de la isla del Angel, bahía de San Francisco, una campana de niebla, movida á máquina, que en tiempos oscuros y neblinosos dará *dos toques en sucesión rápida*, á intervalos de quince segundos.

El edificio lo forma una casa de un piso, pintada de blanco, con una construcción en esqueleto encima.

Carta núm. 700 de la sección VI.

MAR ADRIÁTICO

Montenegro.

MUERTO DE AMARRE EN LA RADA DE ANTIVARI. (A. a. N., número 182/959. París 1886.) En la rada de Antivari se ha fondeado un muerto para los buques del *Lloyd-Austro-Húngaro*, en las marcaciones siguientes: la punta Volovica al N. 85º O.; la punta Ratec al N. 23º O.; el palacio del Príncipe Karageorgevich N. 35º E.

ADVERTENCIA. El palacio del Príncipe Karageorgevich está á unos 4 cables al S. de las ruinas que marca en la parte S. el plano francés.

Carta núm. 154 de la sección III.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

NÚMERO 198.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Mar de Java.

ARRECIPIES EN LAS PROXIMIDADES DE BATAVIA. (A. a. N., número 183/962. París 1886.) Los buques hidrógrafos holandeses *Bloomendaal* é *Hydrograaf* dan las siguientes noticias.

1.º La *pedra Arneuiden* está á unas 17 millas al S. 88º 30' E. del *Watcher* del N. Es un banco cubierto de arena y coral, visible á 4 millas y rodeado por todas partes de un arrecife de coral que avanza 1,33 cables en su extremidad E. y unos 100 metros todo al rededor, cuyos fondos aumentan bruscamente á 18 y 27 metros.

2.º El *banco Etna* está 11 millas al S. 62º E. de la *pedra Arneuiden*, y también está formado de coral y cascajo, viéndose á 4 millas.

En su extremo E. avanza el arrecife de contorno unos 200 metros hacia afuera, y todo al rededor de 50 á 145 metros.

En las proximidades del banco se encuentran de 23 á 29 metros de agua.

3.º El *bajo Brouwers* se ha buscado infructuosamente; y como se han encontrado en la situación que se le asignaba fondos regulares de 25 á 31 metros, se cree que no existe este peligro.

4.º El *bajo* señalado á 4 millas al N. del *banco Etna* (*Mollenwerf*) tampoco se ha encontrado, y por consiguiente se considera que no existe.

5.º El *arrecife Nassau* ó *Kroja* está en las marcaciones siguientes: el faro Edam al S. 9º 15' E.; la isla Dapour al S. 39º 30' O.; la isla *Watcher* del S. al N. 42º 30' O.

Es un arrecife de coral de unos 200 metros de extensión del ENE. al OSO. con 3m,2 de agua en su menor fondo, y rodeado de fondos de 27 á 31 metros fango y conchuela rota.

Se ha visto la decoloración del agua á 1.000 metros de distancia.

Conservando á Alkmaar bien abierto al O. ó al E. de la isla Edam, se pasará al O. ó al E. de este arrecife á unos 1.000 metros de distancia.

6.º El *arrecife Djawiel* está á 2,530 metros al S. 15º O. del *arrecife Nassau*.

Es un placer pequeño de coral de 125 metros de largo y 60 de ancho con 7m,3 de agua en su menor fondo.

7.º El *arrecife Djolo*, con 13 metros de agua en su menor fondo, está á 655 metros al S. 86º O. del *arrecife Djawiel* y á 2.976 metros al S. 27º O. del *arrecife Nassau*.

De la sonda de 13 metros aumenta bruscamente el fondo á 18 y 24 metros; á unos 25 metros de este cabezo se ha encontrado de 29 á 30 metros fango, como profundidad general del canal.

8.º Además de estos peligros hay dos placeres de coral con 18 y 16 metros de agua, que están respectivamente á 3.370 metros al N. 86º O. y á 3.970 metros al O. del *arrecife Nassau*.

9.º El *placer de 9 metros* que se señala al OSO. del *arrecife Nassau* no existe.

10. El *arrecife Angka* es un placer pequeño de coral con 15 metros de agua como menor fondo, y está en las marcaciones siguientes: la punta O. de *Kota Besar* (las Mil islas) al N. 35º E.; el extremo N. de *Karang Beras* (las Mil islas) al S. 78º 30' E.; el árbol más elevado de *Pajoeng* (islas Hoorn) al S. 42º 30' E.

11. El peligro que marcan las antiguas cartas á unas 5 millas al SSO. 5º O. de la isla del O. señalado por el buque de guerra inglés *Banterer*, y buscado sin éxito por el de guerra de la misma nación *Serpent*, no existe.

Marcaciones verdaderas.

Cartas números C4 y 488 de la sección V.

Islas Filipinas.

AVANCE DE LA PUNTA SANGLEY, PUERTO DE CAVITE, BAHÍA DE MANILA-FARO. (Isla de Luzón.) La punta Sangley, extremo de la ensenada de Cañacao, en el puerto de Cavite (bahía de Manila, isla de Luzón), ha avanzado 15,5 metros por año, según el promedio de lo observado en los 14 últimos; y para que dicha punta esté bien determinada por la farola establecida con ese objeto, se trasladará la luz al extremo de dicha punta desde el día 1.º de Enero de 1887.

La luz puesta sobre un tripode estará elevada 10 metros sobre el nivel medio del mar; y por lo tanto, la distancia de su horizonte de visibilidad será de 7 millas, y el alcance práctico de 6.

Situación: 14º 30' 15" N., y 27º 6' 19" 5 E.

Cartas números 482, 493 y plano núm. 655 de la sección V. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885			EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885 Y 1886								
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Noviembre de 1886.			Menos en el mes de Noviembre de 1886.					
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.			
CLASE 1. <sup>a</sup>																
Carbones minerales.....	Tonelada.	270	4.590	»	889	15.116	»	619	10.526	»	»	»	»	»	»	»
Galena no argentífera.....	Kilog.	155.279	41.925	»	36.310	9.804	»	»	»	»	118.969	32.121	»	»	»	
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem	1.254.126	752.476	»	760.000	456.000	»	»	»	»	494.126	296.476	»	»	»	
— idem no convenidas.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otros minerales de plomo.....	Idem	763.800	183.312	»	»	»	»	»	»	»	763.800	183.312	»	»	»	
Blenda.....	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Calamina.....	Idem	1.085.000	37.975	»	2.512.000	87.920	»	1.427.000	49.945	»	»	»	»	»	»	
Fosforita.....	Idem	240.000	2.160	»	1.280.000	12.800	»	1.040.000	10.640	»	»	»	»	»	»	
Mineral de cobre.....	Idem	37.280.866	932.022	»	47.549.800	1.188.745	»	10.268.934	256.723	»	»	»	»	»	»	
Idem de hierro.....	Idem	219.667.000	1.867.170	»	317.373.033	2.697.671	»	97.706.033	830.501	»	»	»	»	»	»	
Tierra manganosa.....	Idem	1.080.000	48.600	»	»	»	»	»	»	»	1.080.000	48.600	»	»	»	
Losetas y el mosaico.....	Idem	37.000	11.100	»	36.460	10.938	»	»	»	»	540	162	»	»	»	
Azulejos.....	Idem	»	»	»	»	»	»	9.326	4.195	»	»	»	»	»	»	
Loza ordinaria.....	Idem	831	665	»	9.356	7.485	»	8.525	6.820	»	»	»	»	»	»	
Idem fina y porcelana.....	Idem	1.128	1.128	»	841	841	»	»	»	»	287	287	»	»	»	
CLASE 2. <sup>a</sup>																
Hierro colado en lingotes.....	Kilog.	2.281.295	153.987	»	2.350.124	158.633	»	68.829	4.645	»	»	»	»	»	»	
Idem forjado en barras.....	Idem	4.600	1.400	»	280	98	»	»	»	»	3.720	1.302	»	»	»	
Idem en carriles inútiles.....	Idem	649.813	45.487	»	1.869.500	136.865	»	1.219.687	85.378	»	»	»	»	»	»	
Idem y acero labrados.....	Idem	»	»	»	27.163	14.940	»	27.163	14.940	»	»	»	»	»	»	
Cáscara de cobre.....	Idem	2.081.440	1.352.936	»	1.415.922	920.349	»	»	»	»	6.5.518	432.587	»	»	»	
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem	»	»	»	11	11	»	11	11	»	»	»	»	»	»	
Idem en torales.....	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en barras.....	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en planchas y clavos.....	Idem	»	»	»	1.126	2.027	»	1.126	2.027	»	»	»	»	»	»	
Latón en planchas.....	Idem	»	»	»	4	7	»	4	7	»	»	»	»	»	»	
Azogue.....	Idem	9.480	47.400	»	»	»	»	»	»	»	9.480	47.400	»	»	»	
Plomo argentífero (naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem	4.505.305	1.486.751	»	4.355.650	1.437.365	»	»	»	»	149.655	49.386	»	»	»	
Plomo pobre en idem.....	Idem	5.517.500	1.655.250	»	4.696.262	1.408.879	»	»	»	»	821.238	246.371	»	»	»	
Idem en tubos.....	Idem	150	67	»	2.372	1.067	»	2.222	1.000	»	»	»	»	»	»	
Idem labrado.....	Idem	4.348	1.522	»	13.742	4.816	»	9.394	3.288	»	»	»	»	»	»	
CLASE 3. <sup>a</sup>																
Cacahuet.....	Kilog.	88.500	31.860	»	33.229	11.962	»	»	»	»	55.271	19.898	»	»	»	
Regaliz en rama.....	Idem	26.190	7.857	»	73.472	22.042	»	47.282	14.185	»	»	»	»	»	»	
Idem en pasta.....	Idem	16.010	22.414	»	34.920	48.888	»	18.910	26.474	»	»	»	»	»	»	
Sal común.....	Idem	10.928.000	163.920	»	14.615.100	219.227	»	3.687.100	55.307	»	»	»	»	»	»	
Jabón duro.....	Idem	629.383	440.568	»	338.846	237.192	»	»	»	»	290.537	203.376	»	»	»	
CLASE 4. <sup>a</sup>																
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog.	74.335	371.675	»	144.182	720.910	»	69.847	349.235	»	»	»	»	»	»	
Idem teñidos y estampados.....	Idem	32.510	227.570	»	35.628	249.396	»	3.118	21.826	»	»	»	»	»	»	
Idem de punto.....	Idem	22.263	133.578	»	34.122	204.792	»	11.859	71.214	»	»	»	»	»	»	
CLASE 5. <sup>a</sup>																
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog.	125	313	»	469	1.173	»	344	860	»	»	»	»	»	»	
Jarcia y cordelería.....	Idem	48.338	55.589	»	24.404	28.065	»	»	»	»	23.934	27.524	»	»	»	
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem	10.594	63.564	»	8.364	50.184	»	»	»	»	2.230	13.380	»	»	»	
Idem cruzados de idem id.....	Idem	107	1.070	»	»	»	»	»	»	»	107	1.070	»	»	»	
CLASE 6. <sup>a</sup>																
Lana sucia.....	Kilog.	66.413	112.902	»	801.162	1.361.975	»	734.749	1.249.073	»	»	»	»	»	»	
Idem lavada.....	Idem	»	»	»	45.758	183.032	»	45.758	183.032	»	»	»	»	»	»	
Mantas.....	Idem	39	312	»	168	1.344	»	129	1.032	»	»	»	»	»	»	
Tejidos de punto.....	Idem	130	2.080	»	257	4.112	»	127	2.032	»	»	»	»	»	»	
Paños de lana pura.....	Idem	2.745	51.960	»	3.029	60.580	»	284	5.680	»	»	»	»	»	»	
Idem con mezcla de algodón.....	Idem	»	»	»	240	2.880	»	240	2.880	»	»	»	»	»	»	
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem	1.743	24.402	»	1.038	14.532	»	»	»	»	705	9.870	»	»	»	
Idem con mezcla de algodón.....	Idem	»	»	»	1.150	11.500	»	1.150	11.500	»	»	»	»	»	»	
CLASE 7. <sup>a</sup>																
Capullo de seda.....	Kilog.	860	10.320	»	2.267	27.204	»	1.407	16.884	»	»	»	»	»	»	
Seda cruda.....	Idem	1.967	90.482	»	258	11.868	»	»	»	»	1.709	78.614	»	»	»	
Idem para coser.....	Idem	108	5.940	»	70	3.850	»	»	»	»	38	2.090	»	»	»	
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem	964	91.580	»	561	53.295	»	»	»	»	403	38.285	»	»	»	
Idem labrados idem id.....	Idem	130	18.856	»	58	8.410	»	»	»	»	72	10.440	»	»	»	
CLASE 8. <sup>a</sup>																
Papel continuo.....	Kilog.	3.470	3.470	»	5.999	5.999	»	2.529	2.529	»	»	»	»	»	»	
Idem hecho á mano.....	Idem	52.300	97.801	»	24.299	45.439	»	»	»	»	28.001	52.362	»	»	»	
Idem para cartas y los sobres.....	Idem	350	525	»	3.233	4.850	»	2.883	4.325	»	»	»	»	»	»	
Idem para fumar.....	Idem	93.172	232.930	»	112.342	280.855	»	19.170	47.925	»	»	»	»	»	»	
Libros.....	Idem	36.657	109.971	»	33.354	10.062	»	»	»	»	3.303	9.909	»	»	»	
Papel para empaquetar.....	Idem	73.886	40.637	»	26.531	14.592	»	»	»	»	47.355	26.045	»	»	»	
CLASE 9. <sup>a</sup>																
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de..... (las demás provincias.	Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en cuadrillos.....	Idem	103.545	49.702	»	254.101	121.968	»	150.556	72.266	»	»	»	»	»	»	
Idem en cuadrillos.....	Millar	»	»	»	935	9.350	»	935	9.350	»	»	»	»	»	»	
Idem en tapones.....	Idem	75.798	1.061.172	»	79.756	1.116.584	»	3.958	55.412	»	»	»	»	»	»	
Idem en cualquier otra forma.....	Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Esparto en rama.....	Idem	1.896.525	379.305	»	2.968.432	593.686	»	1.071.907	214.381	»	»	»	»	»	»	
Idem obrado.....	Idem	60.420	18.126	»	24.188	7.256	»	»	»	»	36.232	10.870	»	»	»	
Trapos para fabricar papel.....	Idem	»	»	»	4.140	1.449	»	4.140	1.449	»	»	»	»	»	»	
CLASE 10. <sup>a</sup>																
Ganado caballar.....	Uno	44	10.800	»	12	5.400	»	»	»	»	32	14.400	»	»	»	
Idem mular.....	Idem	166	74.700	»	118	53.100	»	»	»	»	48	21.600	»	»	»	
Idem asnal.....	Idem	3	210	»	63	4.410	»	60	4.200	»	»	»	»	»	»	
Idem vacuno.....	Idem	3.198	1.215.240	»	3.046	1.157.430	»	»	»	»	152	57.760	»	»	»	
Idem lanar.....	Idem	886	15.062	»	769	13.073	»	»	»	»	117	1.989	»	»	»	
Idem cabrío.....	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de cerda.....	Idem	570	57.000	»	2.252	225.300	»	1.683	168.300							

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885			EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885 Y 1886					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Noviembre de 1886.			Menos en el mes de Noviembre de 1886.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	51.861	49.268	»	34.043	32.341	»	»	»	»	17.818	16.927	»
Arroz.....	Idem.....	73.018	32.858	»	174.622	87.311	»	»	»	»	»	»	»
Cebada.....	Idem.....	3.600	432	»	23.760	3.564	»	»	»	»	»	»	»
Centeno.....	Idem.....	7.300	1.022	»	68.250	10.920	»	»	»	»	»	»	»
Trigo.....	Idem.....	1.347	286	»	30.900	6.180	»	»	»	»	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem.....	1.557.050	529.397	»	1.567.663	533.005	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos.....	Idem.....	245.250	134.887	»	284.085	156.247	»	»	»	»	»	»	»
Ajos.....	Idem.....	258.467	186.096	»	263.848	189.971	»	»	»	»	»	»	»
Cebollas.....	Idem.....	1.197.824	179.664	»	421.283	63.192	»	»	»	»	776.541	116.882	»
Judías verdes.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.....	Idem.....	842.165	101.060	»	92.143	11.057	»	»	»	»	750.022	93.003	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem.....	157.367	23.605	»	231.127	34.669	»	»	»	»	»	»	»
Almendra en cáscara.....	Idem.....	174.148	139.318	»	180.204	144.163	»	»	»	»	»	»	»
Idem en pepita.....	Idem.....	426.062	681.699	»	269.052	430.483	»	»	»	»	157.010	251.216	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	119.144	83.401	»	443.287	310.301	»	»	»	»	»	»	»
Avellanas.....	Idem.....	755.877	408.174	»	646.955	349.356	»	»	»	»	108.922	58.818	»
Castañas.....	Idem.....	96.190	21.162	»	293.527	64.576	»	»	»	»	»	»	»
Higos secos.....	Idem.....	642.170	166.964	»	755.733	196.491	»	»	»	»	»	»	»
Nueces.....	Idem.....	6.971	2.231	»	25.013	8.004	»	»	»	»	»	»	»
Pasas.....	Idem.....	7.407.416	4.444.450	»	5.534.660	3.320.796	»	»	»	»	1.872.756	1.123.654	»
Las demás frutas secas.....	Idem.....	1.018	407	»	20.772	8.309	»	»	»	»	»	»	»
Granadas.....	Idem.....	44.432	11.108	»	162.480	40.620	»	»	»	»	»	»	»
Limonas.....	Idem.....	259.441	41.511	»	329.526	52.724	»	»	»	»	»	»	»
Naranjas.....	Idem.....	7.387.538	1.477.508	»	7.581.094	1.516.219	»	»	»	»	»	»	»
Uvas.....	Idem.....	427.960	171.184	»	947.601	379.040	»	»	»	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem.....	150.233	36.056	»	262.017	48.484	»	»	»	»	»	»	»
Anís.....	Idem.....	57.461	61.864	»	49.135	45.204	»	»	»	»	8.326	16.660	»
Azafrán.....	Idem.....	2.803	257.876	»	37.751	3.473.092	»	»	»	»	»	»	»
Cominos.....	Idem.....	4.023	3.057	»	6.870	5.221	»	»	»	»	»	»	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	232.502	209.252	»	136.555	122.899	»	»	»	»	»	»	»
Aceite común.....	Alicante.....	103.362	98.194	»	69.233	65.771	»	»	»	»	»	»	»
	Baleares.....	1.640	1.558	»	13.090	12.435	»	»	»	»	»	»	»
	Barcelona.....	230.630	219.099	»	75.745	71.958	»	»	»	»	»	»	»
	Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	33.826	32.135	»	21.225	20.164	»	»	»	»	»	»	»
	Huesca.....	80	76	»	125	119	»	»	»	»	»	»	»
	Lérida.....	1.090	1.035	»	1.400	1.330	»	»	»	»	»	»	»
	Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Tarragona.....	3.000	2.850	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valencia.....	4.831	4.589	»	34	32	»	»	»	»	»	»	»
	Almería.....	»	»	»	46	44	»	»	»	»	»	»	»
	Cádiz.....	216.106	205.301	»	387.226	367.865	»	»	»	»	»	»	»
	Granada.....	1.275	1.211	»	2.300	2.185	»	»	»	»	»	»	»
	Huelva.....	667	634	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Málaga.....	628.828	597.387	»	213.539	202.862	»	»	»	»	»	»	»
	Sevilla.....	177.560	168.682	»	49.430	26.958	»	»	»	»	»	»	»
	Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Coruña.....	»	»	»	2.420	2.299	»	»	»	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	255	242	»	1.270	1.206	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	2.140	2.033	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	716	680	»	42.000	39.900	»	»	»	»	»	»	»	
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguardiente común.....	Hectol.....	217	13.025	»	916	54.960	»	»	»	»	»	»	»
Idem anisado.....	Idem.....	745	48.469	»	289	18.785	»	»	»	»	»	»	»
Espíritu de vino.....	Idem.....	628	53.409	»	30	2.550	»	»	»	»	»	»	»
Vino común ó de pasto, á.....	Francia.....	616.497	24.659.880	»	836.859	33.474.360	»	»	»	»	»	»	»
	Inglaterra.....	7.266	290.640	»	6.832	273.280	»	»	»	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	14.088	561.520	»	13.961	558.440	»	»	»	»	»	»	»
	América española.....	35.499	1.419.960	»	46.624	1.864.960	»	»	»	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	79.620	3.184.800	»	40.026	1.601.040	»	»	»	»	»	»	»
Asia y Oceania.....	1.410	56.400	»	170	6.800	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de Jerez y sus similares, á.....	Francia.....	1.846	276.900	»	11.695	1.751.250	»	»	»	»	»	»	»
	Inglaterra.....	5.748	862.200	»	5.027	754.050	»	»	»	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	1.218	182.700	»	2.925	438.750	»	»	»	»	»	»	»
	América española.....	145	21.750	»	466	69.900	»	»	»	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	4.161	624.150	»	2.278	341.700	»	»	»	»	»	»	»
Asia y Oceania.....	129	19.350	»	72	10.800	»	»	»	»	»	»	»	
Idem generoso, á.....	Francia.....	4.395	439.500	»	274	27.400	»	»	»	»	»	»	»
	Inglaterra.....	430	43.000	»	64	6.400	»	»	»	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	1.479	147.900	»	9	900	»	»	»	»	»	»	»
	América española.....	377	37.700	»	141	14.100	»	»	»	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	752	75.200	»	72	7.200	»	»	»	»	»	»	»
Asia y Oceania.....	19	1.900	»	4	400	»	»	»	»	»	»	»	
Algarrobas.....	Kilog.....	11.072	1.218	»	4.481	492	»	»	»	»	»	»	»
Alpiste.....	Idem.....	109.298	32.789	»	73.741	22.122	»	»	»	»	»	»	»
Conservas alimenticias.....	Idem.....	432.554	756.968	»	514.861	901.007	»	»	»	»	»	»	»
Embutidos.....	Idem.....	18.350	91.750	»	20.458	102.290	»	»	»	»	»	»	»
Pastas para sopa.....	Idem.....	84.329	48.911	»	106.896	62.000	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 13. <sup>a</sup>													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog.....	2.183	4.366	»	3.432	6.864	»	»	»	»	»	»	»
Naipes.....	Idem.....	9.083	54.498	»	19.203	115.218	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....			59.926.432	»		72.701.481	»				20.129.389		7.354.340
Diferencia de más en valores en el mes de Noviembre de 1886, comparado con el de 1885.....											12.775.049		
Diferencia en derechos en el mes de Noviembre de 1886, comparado con el de 1885.....													

NAVEGACIÓN.—Movimiento general de salida durante el mes de Noviembre de 1886.

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS	
		De arqueas.	De 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
Con carga.....	de vapor.....	434	345.839
	de vela.....	535	413.942
	de vapor.....	193	40.327
En lastre.....	de vela.....	123	29.643
	de vapor.....	42	12.788
	de vela.....	39	26.936
TOTALES.....		1.555	893.620

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.  
Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general de Aduanas, Pedro Alcántara de Ezeiza.



## MINISTERIO DE FOMENTO

## Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Hmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la reclamación producida por D. Pedro María Iribarren contra la decisión del Juez delegado para la inspección del Registro de la propiedad de la Habana, resolviendo cierto recurso gubernativo promovido por D. Pablo Mazorra, y pendiente en esta Dirección general por la alzada del primer interesado del proveído de la Presidencia de la Audiencia de la Habana:

Resultando que D. Pedro María Iribarren formuló instancia en 31 de Julio último exponiendo á la misma Presidencia que en 27 de Agosto de 1884, y por ante el Notario de la Habana D. Juan F. Rodríguez, otorgó escritura pública con Don Pedro Calves y Márquez, en la que éste se confesaba su deudor por cierta cantidad recibida en préstamo, comprometiéndose á devolverla tan luego como vendiese la casa calle del Trocadero núm. 101, que había de adjudicarse á consecuencia del fallecimiento de su tía Doña Merced Calves: que de esa escritura se tomó razón en aquel Registro de la propiedad por nota al margen de la inscripción referente á la mencionada finca, y consignándose al pie del documento la otra oportuna nota: que posteriormente, en 7 de Octubre de aquel año y mismo Notario, otorgaron nueva escritura de préstamo por otra cantidad, estipulando el deudor satisfacer ambas sumas dentro de tres meses, y de no verificarlo, la misma casa quedaría sujeta á ambas responsabilidades, con abono del interés que se convenga, la advertencia de que al plan de la referida adjudicación sólo le falta la aprobación judicial y obligación por el prestatario á no gravar, ni en manera alguna enajenar la finca sin el consentimiento del acreedor, de cuyas condiciones consiente se tome razón en el Registro de la propiedad; lo que se verificó por otra nota marginal á la misma inscripción 1.ª del inmueble, según se consigna al pie del instrumento: que mientras el recurrente ejecutaba á su deudor en época en que la referida finca urbana le había sido adjudicada á Calves, le ejecutaba al mismo tiempo por otro crédito D. Pablo Mazorra, obteniendo este último en los ejecutivos á su instancia que por falta de postor en el remate le fuera adjudicada la finca referida, y con la escritura solicitó inscribir su título de adjudicación: que negándose á practicarla el Registrador de la Habana, acudió el adjudicatario Mazorra al Juez delegado que, previo informe del Registrador, resolvió la inscripción y la cancelación de las notas marginales á la antecedente inscripción de dominio del inmueble, y que se referían á la condición de no enajenar y obligación de pagar, caso contrario, á favor del promoviente, sin perjuicio de las acciones personales que le competen contra su deudor: que al recurrente le asiste un derecho real expectante, porque la condición de no enajenar á que se obligó Calves es resolutoria, y cumplida con la adjudicación que obtuvo de la casa, estaba en el caso de restituir las cantidades de los contratos de préstamo, por lo que cabe aplicar el art. 123 de la ley Hipotecaria, y por tanto de no dar valor á la obligación contraída de no enajenar, siempre habría que reservar al acreedor sus derechos, dejando vigentes en el Registro las notas marginales, no obstante la inscripción hecha á favor de Mazorra, suplicando que habido por interpuesto el recurso contra el Registrador que acordó la inscripción del título de Mazorra, se le deje sin efecto y en su valor y eficacia las anotaciones tomadas á favor del promoviente:

Resultando que la Presidencia acordó en la fecha de la solicitud, que con copia de la misma queja informasen el Juez delegado y el Registrador:

Resultando que el primero resolvió, en 7 de Agosto siguiente, pasar todos los antecedentes al segundo para que evacuase el informe ordenado:

Resultando que en 23 del mismo mes comunicó el Registrador á la Delegación que en 31 de Mayo del corriente año se declaró por el Registro no admitida la inscripción de la venta de la casa, calle del Trocadero, núm. 101, hecha ante el Notario D. Joaquín Lancis, por D. Pedro Calves y Márquez á Don Pablo Mazorra y Pulido, fundándose la negativa por constar, en notas al margen de la inscripción de dominio, la prohibición de enajenar hasta tanto se pague cierta cantidad: que interpuesto recurso por Mazorra en 2 de Junio, la Delegación dispuso informase el Registrador, que lo hizo en 16 del mismo, manifestando que, aunque á su juicio la prohibición de enajenar es de carácter personal, y á semejanza de lo que acontece con la prohibición de hipotecar, debe tenerse por no puesta, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria; pero existe, además la obligación de pagar cierta cantidad antes de esa enajenación que, aunque también sea personal, se ha puesto como condición al margen de la inscripción de dominio del causante á petición de ambos contrayentes, y como de inscribir la adjudicación del remate quedaría sin efecto esa condición, hizo

consulta á la Delegación, habiendo, por último, optado por la denegatoria á falta de un precepto legal que así lo ordene: que si se hizo la inscripción marginal de la condición, fué porque lo pidieron los interesados, y la ley así lo autoriza, y si no se consignó en una certificación la prohibición de enajenar, fué, no tan sólo por no haberse pedido nada más que los gravámenes existentes, sino porque esa condición es de tenerse como no puesta, y como la obligación de pagar continúa, no la puso como carga, sino en certificación separada: que posteriormente se le había trasladado por la Presidencia el recurso entablado por Iribarren, suponiendo que en el Registro se había practicado la inscripción de la casa á nombre de Mazorra, lo que no había verificado por estar pendiente de trámite este expediente:

Resultando que la Delegación proveyó en 26 del mismo mes se sacasen y uniesen copias certificadas de la escritura de adjudicación de la casa á Mazorra en pago de deuda, de la negativa de su inscripción en el registro, del recurso promovido por éste interesado, informe del Registrador y en la de 27 de Julio anterior que había resuelto el mismo recurso y de cuyos documentos aparece:

1.º Que el de venta judicial lo otorgaron en la Habana el ejecutado Calves y ejecutante Mazorra el 16 de Diciembre de 1885 á consecuencia de los ejecutivos incoados en el Juzgado de primera instancia de Belén á virtud de demanda producida en 12 de Noviembre de 1884, en cuyo curso, decretado y practicado embargo, se tomó anotación preventiva sobre la mencionada casa, dictándose sentencia de remate en rebeldía del demandado, procediéndose al avalúo y subasta de la finca, en cuyo remate, no habiendo licitadores á petición del actor, y de conformidad con el deudor, se le adjudicó la casa en los dos tercios de su tasación como parte de pago, reconociendo el acreedor una hipoteca que existía sobre el inmueble y con las reservas de solicitar las cancelaciones de las anotaciones preventivas por embargos en ejecutivos de otros acreedores, entre ellos Iribarren, y la ineficacia de los asientos marginales á favor del mismo, ó repetir in su caso contra el deudor, que también se consigna en esta escritura al hacerse la descripción de la finca, y según los títulos de propiedad y la certificación del registro que se agrega, que la hubo Calves por adjudicación á virtud de juicio mortuario de su tía Doña Merced Calves según la división de sus bienes, protocolizada en 12 de Febrero de 1885 y constar en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado como inscripción segunda; relacionándose las cargas ó gravámenes y la obligación de pago á Iribarren cuando se venda la casa y se adjudique.

2.º Que no admitida la inscripción del documento en la fecha, y por las razones aducidas por el Registrador en el informe de que va hecha referencia, promovió Mazorra recurso gubernativo, fundándolo en que las notas marginales á favor de Iribarren no las ha considerado el Registrador como gravámenes reales que afectasen la finca: que por ello no las expresó como tales en las certificaciones que le había expedido como adjudicatario, limitándose, después de referir las verdaderas cargas y expresar no existir otras, á relacionar esa obligación de pago, no la prohibición de enajenar, que no llegó á consignarse, y la cual en derecho, y rigiendo la ley Hipotecaria, sólo constituye una mera obligación personal que no perjudica á tercer adquirente, y que en todo caso, la aludida prohibición de enajenar, debe estimarse como puesta; por todo lo que solicitaba se declarase inscribible su título con cancelación de las notas que constaban en el Registro á favor de Iribarren.

3.º Que reduciéndose el informe del Registrador á lo términos del anterior ya consignado, resolvió el Juez de primera instancia del distrito del Cerro, como Delegado, en 27 de Julio último proceder á la inscripción del título de Mazorra con la cancelación de las notas marginales á nombre de Iribarren, por considerar que con arreglo á la vigente legislación debe aplicarse á la prohibición de enajenar el mismo principio que á la de no hipotecar y tenerse por no puesta, según el art. 121 de la ley Hipotecaria, que como condición puramente personal no puede gravar el inmueble por no estar comprendida entre los derechos reales que enumera el art. 2.º de la misma ley; y que reconociéndolo así, el Registrador ha debido cancelar los asientos relativos á la dicha condición para hacer la inscripción solicitada por Mazorra.

4.º Que al elevar todos estos antecedentes la Delegación á la Presidencia en 30 de Agosto siguiente reproduce en su informe los fundamentos del auto:

Resultando que estimado por la Presidencia que la reclamación de Iribarren era en queja de la resolución del Juez delegado, pronunció su confirmación desestimando el recurso de queja entablado por aquél, considerando que, siendo válido el pacto de no enajenar la finca hipotecada con arreglo á la ley 67, tit. 5.º, Partida 5.ª, su eficacia no puede producir efectos para su inscripción en el Registro, mientras que en la escritura de reconocimiento de deuda no se hipotecó la finca misma sobre la que se impuso el gravamen, lo cual no sucede en el presente caso, en el que existen más que unos simples reconocimientos de deudas con la obligación de no enajenar la casa calle del Trocadero, núm. 101, de cuya finca no era dueño D. Pedro Calves y Márquez en la fecha ó fechas de la obligación contraída con D. Pedro María Iribarren:

Vistas las citas legales hechas y el art. 28 de la ley Hipotecaria de Cuba:

Considerando que dando por supuesta la validez de la condición con que se pretendía limitar el dominio que llegará á tener sobre la casa que habría de adjudicarse á D. Pedro Márquez en cuanto á su enajenación voluntaria, y aun cuando se admitiese su eficacia para que esa obligación pudiese ser susceptible de ser inscrita en el Registro de la propiedad, siempre es un hecho que el obligado ni tenía adquirido el dominio del inmueble, ni por consiguiente menos tenía inscrita su propiedad cuando la aludida condición se llevó al mismo Registro y se asentó por notas marginales á la inscripción 1.ª de la finca, cuyo asiento de dominio constaba á nombre de Doña Merced Calves, dándose la incorrección de que dichas notas marginales vengán á afectar una inscripción que precisamente no es la de la propiedad del que únicamente se obligó, el cual con posterioridad registró su dominio adquirido por la inscripción 2.ª de la repetida casa:

Considerando que es precepto terminante y elemental de la ley Hipotecaria que cuando resulta inscrita la propiedad á nombre de una persona distinta del otorgante que la grava, los Registradores deben denegar toda clase de asientos de inscripción, y que por lo tanto, tales notas marginales deben cancelarse de oficio por el Registrador de la propiedad de la Habana al practicar la inscripción solicitada del título adjudicatario de D. Pablo Mazorra;

Esta Dirección general acuerda que proceda confirmar el auto apelado y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.—El Director general, Manuel de Azcárraga. — Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Barcelona.

## Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 de Diciembre último, he acordado señalar el día 8 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni, trozo de Arenys de Munt y San Celoni, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.570 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 56 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 3 de Enero de 1887.—El Gobernador, Luis Antúnez.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 3 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni, trozo de Arenys de Munt y San Celoni, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 583—S

## Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

## Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 7 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de primer orden de Puerto Lápiche á Ciudad Real, trozo primero, bajo el presupuesto de 5.388 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 7 de Enero de 1887.—El Gobernador, Narciso Ribón.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 7 de Enero de 1887, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de primer orden de Puerto Lápiche á Ciudad Real, trozo primero, bajo el presupuesto de 5.388 pesetas 90 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 585—S

## Administración del Correo Central.

DÍA 12

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- |          |   |
|----------|---|
| Núm. 600 | Benigno Izquierdo.—Vallecas.                      |
| 601      | Bernardo Escribano.—Villafra.ª de los Caballeros. |
| 602      | Carmen Rueda Soto.—Reinosa.                       |
| 603      | Domingo Puignón.—Amer.                            |
| 604      | Sotera Pantoja.—Alameda de la Sagra.              |
| 605      | Romana Herrero.—Carabanchel.                      |
| 606      | Francisco Rodríguez.—Noblejas.                    |
| 607      | Ildefonso de los Reyes.—Almería.                  |
| 608      | José Jurruta, hijo.—Hernani.                      |
| 609      | Julián Guillén.—Molina de Aragón.                 |
| 610      | María Tejedo.—Barcelona.                          |
| 611      | Martín Alsina.—Huesca.                            |
| 612      | Pantaleón Pérez.—Barcelona.                       |
| 613      | Francisco Ruiz.—Ciudad Real.                      |
| 614      | Félix Parejo.—Polán.                              |
| 615      | Alvaro Saavedra.—Madrid.                          |

- Núm. 616 F. M. y R.—Alicante.
- 617 Agencia Hispano Extranjera.—Madrid.
- 618 Domingo Ortiz.—Idem.
- 619 Enrique Reñina.—Idem.
- 620 Fernández de Velasco.—Idem.
- 621 B. Eslava.—Idem.
- 622 Marqués de Mudela.—Idem.
- 623 Isabel Cuevas.—Idem.
- 624 Antonio Tirizo.—Idem.
- 625 Dolores Marqués.—Idem.
- 626 Corredor de comercio.—Idem.
- 627 J. M. Emilio de Birazel.—Idem.
- 628 Miguel González F.—Bilbao.

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 13.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Dresden.....	Belón.—Sin señas.
Stokolmo.....	Smitch.—Idem.
Glasgow.....	Luis Pallares.—Idem.
Palencia.....	Francisco Bustamante.—Mesón, 6.
Alcañiz.....	Segundo Marín.—Santa Brígida, 4, tercero.
Coruña.....	Joaquín Neira.—Sin señas.
Bilbao.....	Sierra.—Mayor, 21, primero (ausente).
Jaca.....	Diego Fernández.—Barco, 36, duplicado.
Sevilla.....	Doña Ana López.—Luna, 8, principal.
Nice.....	Cirilo Teruel.—Lista telegraph.
Idem.....	Lista telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Ponferrada.....	Eduardo Herbella.—Quesada, 1.
Mazarrón.....	María Trigueros.—Fuencarral, 266, bajo.
<i>Sur.</i>	
Barcelona.....	Gregorio Lorenzo.—Santa María, 18.
París.....	Reynivet.—Santa María, 43.
<i>Noroeste.</i>	
Réus.....	Antonia Francés.—Ferraz, 45, tercero.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Ayuso.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Junta del día 31 de Diciembre último, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce de la mañana del día 11 de Febrero próximo, la subasta del segundo lote de maderas de pino de tea que resultó desierto en la celebrada en 14 del citado Diciembre, bajo el tipo de 3.176'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada poster presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 300 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar las maderas de pino de tea necesarias para la terminación del crucero Alfonso XII, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 3 de Enero de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 578—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Valladolid.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último, se ha señalado el día 31 del mes de Enero de 1887, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muro de cerramiento del nuevo Seminario Conciliar de esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 26.299 pesetas y 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 8 de Enero de 1887.—Benito, Arzobispo de Valladolid.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 589—S

**Obispado de Orihuela.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, se ha señalado el día 27 del corriente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutarse para su terminación en el templo parroquial de Torreveja, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 99.462 pesetas 24 céntimos, previa modificación de la sexta condición del pliego que acompaña al proyecto, en que se establece la forma del pago de las obras, que deberá ser de ocho plazos, con cargo á otros tantos presupuestos.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 4.973 pesetas 11 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 3 de Enero de 1887.—El Presidente de la Junta, Juan, Obispo de Orihuela.—El Secretario, Domingo Viol.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que faltan ejecutarse para su terminación en el templo parroquial de Torreveja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 587—S

**Junta sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena.**

El Corredor de Comercio de esta ciudad D. Manuel Gil y Alarcón ha solicitado de esta Junta la devolución de la fianza que tiene prestada, para cesar en el indicado cargo.

Lo que se anuncia al público en concepto de lo que preceptúan el párrafo séptimo del art. 22 del reglamento por que se rige esta Junta, el 67 del interino para la organización y régimen de las Boisas de Comercio y el 946 del vigente Código.

Cartagena 8 de Enero de 1887.—El Secretario, Felipe Avilés.—V.º B.º.—El Presidente, P. Tentor y Conesa. X—1235

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Sisas.**

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del Convenio con los efectistas, y según acuerdo de la Comisión de Sisas de 4 de Diciembre último, esta Presidencia ha dispuesto que el día 29 del presente mes, á las dos de su tarde, se verifique la subasta para la amortización de títulos de la deuda de Sisas en el salón de columnas de la primera Casa Consistorial, destinándose al efecto la cantidad de 250.000 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería municipal, por vía de depósito, el importe de 1 por 100 en metálico ó uno ó más títulos de dicha deuda, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan.

2.ª Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expende en la Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos, sita en la plaza de la Villa, núm. 3, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, adosando en aquella un timbre del Estado, clase 11.ª, según previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobrescritos constará el nombre del presentador, debiendo contener una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas.

5.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal todos los días laborables hasta el 28 del actual, de dos á cinco de su tarde.

6.ª La subasta tendrá lugar, en el día y hora señalados, ante la Comisión de efectistas de Sisas, admitiéndose en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los recurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

7.ª Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que las reúnan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortización, quedando desechadas las que no tengan cabida, y devolviéndose á los interesados el resguardo del depósito.

8.ª En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

9.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes; y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada uno la parte que á prorateo le correspondiera. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en cambio por la cantidad total de la subasta.

10. Si resultare admisible alguna proposición, cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 ó 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

11. Los títulos comprendidos en las proposiciones que sean admitidas, dejarán de devengar intereses desde 1.º del actual; y los de los semestres que los citados títulos tengan devengados, se abonarán al propio tiempo que las proposiciones, previa presentación de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

12. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar los títulos ofrecidos en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales; y el que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito que, si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de Sisas.

13. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones admitidas harán la presentación de títulos en las facturas que se expenden en la ya citada Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondiente á las que por cualquier causa hubiesen sido desechadas.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe domiciliado en esta Corte, calle de....., número....., se comprometo á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de..... pesetas nominales en..... títulos de Sisas, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100 dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en..... de..... de 188....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	Su clasificación (Municipal ó nacional.)	NUMERACIÓN de los títulos.	Capital nominal Pesetas.

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Alcalde Presidente.—José Abascal.

**Ayuntamiento constitucional de Rois.**

D. Indalecio Fernández de Quevedo, individuo de la Orden civil de Beneficencia, Secretario del Ayuntamiento de Rois, partido judicial de Padrón, provincia de la Coruña.

Certifico que habiendo terminado su contrata el actual Médico Cirujano de pobres de este distrito, la Corporación municipal acordó sacarla nuevamente á concurso por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, cuya plaza se halla dotada con 1.000 pesetas de sueldo anual, pagadas por trimestres vencidos, estando de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á horas de oficina, las demás condiciones que han de servir de base al contrato.

Rois 7 de Enero de 1887.—Indalecio Fernández de Quevedo.—V.º B.º.—El Alcalde primer Teniente, Silvestre Lostaño. 1346—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**VALENCIA**

D. Ramón García Menacho, Teniente Coronel graduado, Comandante del tercer regimiento divisionario de artillería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento, con la aprobación del Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal en el expediente que instruyo en averiguación de la responsabilidad médica que puede resultar por la declaración de utilidad á su ingreso en el servicio militar del artillero Salvador Pérez y Pérez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Salvador Pérez y Pérez, para que en el término de treinta días comparezca ante

las Autoridades militares del punto más próximo al en que él resida, para que tenga noticia esta Fiscalía y pueda tomarse su declaración; teniendo entendido el referido individuo que de no verificar su presentación se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Alicante.

Dado en Valencia á 27 de Diciembre de 1886.—Ramón García Menacho. 1335—M

## VITORIA

D. Santiago Pérez Baixeras, Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Llerena, núm. 11.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado de este batallón José Barcos Labaca por desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente, sin que se sepa su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, frente espaciosa; señas particulares ninguna.

Vitoria 11 de Diciembre de 1886.—Santiago Pérez. 1322—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBA DE TORMES.

El Sr. D. Lorenzo Lucas Coca, Juez accidental de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Merchán Sánchez, alias el Correo, vecino y jornalero de Pedrosillo de los Aires, en este partido, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre desacato al Alcalde de dicho pueblo y Comisionado ejecutor; apercibido que de no verificarlo se acordará contra él lo que haya lugar.

Dada en Alba de Tormes á 28 de Diciembre de 1886.—Lorenzo Lucas Coca.—Por su orden, Alejandro Alvarez. J—3962

## ALIAGA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero y otros objetos en el domicilio de Don Enrique Cabero, vecino de Miravete, se ha acordado, en providencia de este día, publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, encargando á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los objetos robados que á continuación se expresan, y caso de ser ocupados ponerlos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Aliaga á 23 de Diciembre de 1886.—Román Sañudo.—De su orden, Joaquín Carceller.

## Efectos robados.

- Un par de enaguas.
  - Un delantal de merino negro.
  - Cuatro varas de algodón blanco.
  - Un pañuelo de sarga á cuadros negros y encarnados, de la cabeza.
  - Un vestido de merino negro, liso, de señora.
  - Dos sábanas y un almohadón de hilo, usados.
  - Las sábanas y almohadón están marcados con la inicial C.
- J—3963

## ALMODÓVAR

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Alejandro Fernández Cortés, vecino de Jaén, cuyas señas personales y de filiación, así como su paradero se ignoran, y hallado que sea lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que contra dicho sujeto instruyo sobre hurto de caballería.

Al propio tiempo se llama al mencionado Fernández Cortés para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa; apercibido que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almodóvar del Campo á 30 de Diciembre de 1886.—Segundo de Ibarra.—El Secretario, Gregorio García de Ceca. J—3964

## ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al conocido por el Inglés, cuya última residencia fué el pueblo de las Minas de Riotinto, ignorándose hoy su paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre robo al súbdito portugués Antonio de los Santos He-

rrera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 27 de Diciembre de 1886.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—3965

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel González Sánchez, natural de Sevilla, casado, jornalero, de treinta años de edad, que fué lesionado la noche del 18 de Julio último en las Minas de San Miguel, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que sobre relacionado hecho se instruye; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 28 de Diciembre de 1886.—Millán Díaz y Medina.—José Pardo y Cid. J—3966

## BALAGUER

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que se sigue en este Juzgado por muerte violenta por disparo de arma de fuego de Miguel Porta y Batalla, vecino que fué de Baldoma, contra su padre y hermano respectivo Jaime y José, se cita, llama y emplaza á dicho José Porta y Batalla, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, de rejas adentro en las cárceles del partido, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará todo el perjuicio que en derecho proceda, y cuyas señas personas personales y de vestir del mismo son las siguientes: de unos veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y vecino que fué de Baldoma; estatura baja, pelo y ojos castaños, pariz y cara regulares, color algo moreno y barba naciente; viste pantalón de pana oscuro, blusa de cretona, camisa de pisana rayada, cachucha, alpargatas con cintas negras y tapabocas.

Asimismo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan, por cuantos medios les sugiere su celo, á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de conseguirla, conducirlo con las seguridades debidas en las cárceles de esta ciudad á mi disposición á los efectos de dicha causa.

Dado en Balaguer á 31 de Diciembre de 1886.—Bernardino Ascaso.—Ante mí, Antonio Amet Melero. J—4004

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torrez, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José N., el cual estaba de dependiente en la confitería de D. José Pañella, sito ronda de San Pablo, núm. 37, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre hurto de dos cajones de turrón de la expresada confitería; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del mencionado José N., el cual es de unos veintiséis á veintisiete años de edad, estatura regular, usa bigote, color moreno, y viste de americana, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 28 de Diciembre de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por D. Lorenzo Bosch, Juan Torres. J—3967

## CASPE

D. Teodoro Paracuellos, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente interinamente la jurisdicción de instrucción del partido de Caspe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Cubeles Piera, hijo de Modesto y María, natural y vecino de esta ciudad, casado, labrador, de treinta años de edad, de regular estatura y corpulencia, color sano, barba poblada, ojos garzos, pelo negro, cejas al pelo, sin seña particular visible, fugado de estas cárceles, en donde se hallaba cumpliendo condena de arresto mayor, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á las cárceles de este partido.

Dada en Caspe á 21 de Diciembre de 1886.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Teodoro Navarro. J—3968

## CASTRO DEL RÍO

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

No habiendo podido averiguarse el paradero del llamado Solano Zapatero, de Montilla, y de Pablo Melgar Hiraldo, leñero, y vecino de Montejaque, provincia de Málaga, testigos presenciales de las amenazas y coacción que tuvieron lugar á las ocho de la noche del 25 de Agosto último en la villa de Espejo y posada de Antonio Delgado Macías, inferidas á éste por Juan de la Rubia Delgado; y siendo indispensable evacuar las citas que á aquéllos resultan, por el presente me dirijo á los Sres. Jueces y Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, á quienes exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), á fin de que practiquen las más eficaces diligencias á descubrir el punto de residencia de dichos individuos, dándome parte de ellas, con las señas de su habitación, para acordar lo que hubiere lugar.

Dado en Castro del Río á 27 de Diciembre de 1886.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho. J—3969

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Julio Jiménez de Averastury Rubio, solicitando la administración de los bienes correspondientes á su señora tía Doña María de los Reyes Jiménez de Averastury y Lafuente, ausente en ignorado paradero, se cita, llama y emplaza por mi segundo término de dos meses á la Doña María de los Reyes y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquella no se presentara, habiendo solicitado únicamente dicha administración, el D. Julio Jiménez, vecino de Galapagar, donde están situados los bienes, como sobrino de la ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Diciembre de 1886.—Cándido de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana. X—1237

## CHANTADA

D. Ramón Cervelo García, Juez municipal de este término, funcionando como de primera instancia por hallarse el propietario ausente con motivo de asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José y Manuel Pérez Lonzoa, vecinos de la parroquia de San Lorenzo de Pedraza, Ayuntamiento de Monterrojo, en este partido, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á ser indagados en la causa que contra ellos se instruye por el delito de lesiones.

Chantada 20 de Diciembre de 1886.—Ramón Cervelo.—De orden de S. S., A. Avelino Vázquez. J—3970

## EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Inglés Arenós, hijo de Ramón y de María Rosa, de veintiocho años de edad, soltero, natural y vecino de Peñíscola, partido de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, soldado que fué en el año 1883 del batallón cazadores de Bailén, núm. 1, de guarnición en la plaza de Cienfuegos (isla de Cuba), de estatura alta, pelo negro rizado, color trigueño, cara larga, barba clara, sin señas particulares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Castellón y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para cierta diligencia de justicia acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre sustracción de carne á Orenco Jiménez Artajona, vecino de Tauste, cuya causa se sustancia por el antiguo procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Egea de los Caballeros á 31 de Diciembre de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo. J—4005

## ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber que D. Carlos Accino y Geobós desempeñó el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde el 11 de Abril al 31 de Mayo de 1886, habiendo constituido fianza, depositando en la Sucursal de esta provincia una parte de los honorarios que devengó; y habiendo solicitado que se le devuelva dicha fianza, se publica este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 277 del reglamento hipotecario.

Por tanto, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación la deduzcan en este Juzgado; apercibiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 30 de Diciembre de 1886.—Lisardo Sánchez Calvo.—Por su mandado, Basilio Marín. J—3971

## FALSET

D. Enrique Roig, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre alzamiento contra D. Jose Pi y Rull, vecino de esta villa, edad de sesenta y dos á sesenta y cuatro años, estatura alta, pelo canoso, ojos negros, cara redonda y llena, color moreno, barba cerrada toda afeitada, bastante grueso y ligeramente cojo, y Ramón Pi Carreras, hijo del anterior, residente últimamente en Cornudella, de edad unos treinta y cinco años, estatura regular, color moreno y aceitunado, ojos negros y grandes, demacrado y de facciones duras, pelo negro poco poblado, cejas al pelo, frente espaciosa, barba cerrada, usando bigote, labios abultados, fisonomía tréfica, se cree tenga una pequeña cicatriz en la frente, se les cita y llama á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles á las cárceles de esta cabeza de partido á mi disposición.

Dada en Falset á 23 de Diciembre de 1886.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

J—4006

FONSAGRADA

D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gerardo del Valle, natural y vecino de Ribadeo, hijo del pintor D. José del Valle y Castillo, de veintinueve años de edad, soltero, escribiente, cara delgada, color trigueño, afeitado, con algo de bigote, es de estatura más bien baja que alta, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se instruye por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, estafa y falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa la busca y captura de dicho sujeto, y se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su detención, poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Fonsagrada á 27 de Diciembre de 1886.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Manuel Lastra.

J—3972

GANDÍA

D. Luis Morell Torres, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción del partido por ausencia legal del Sr. Juez propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gregori y Colomina, del comercio, soltero, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre alzamiento; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Gandía á 31 de Diciembre de 1886.—Luis Morell.—El actuario, Mariano Benedicto.

J—3973

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á un joven, cuyo nombre y apellidos se ignoran, de estatura mediana, metido en carnes, color trigueño, vistiendo blusa rayada de algodón y calzonas de lienzo blanco, representando la edad de diez y seis años, y creyéndose sea natural de Arcos de la Frontera, al cual se considera como autor de la sustracción de 53 pesetas en monedas de plata, una manta negra de las llamadas de Grazalema, y unas calzonas de género de algodón, que se encontraban en una choza situada junto á los pajares del cortijo denominado de Pino, de este término, y de donde se notó su falta la tarde de día 20 de Noviembre último; haciéndose saber á dicho individuo, que dentro de dicho término se presente en este Juzgado situado en la planta baja de las casas de Ayuntamiento, calle del Consistorio, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que al efecto se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, presentando á su vez el dinero y prendas mencionadas.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención del joven referido, poniéndole á mi disposición, al cual deberán ocupársele dicho dinero y prendas.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 28 de Diciembre de 1886.—Pedro de Rivas.—Juan Bautista Romero.

J—3974

LAGUARDIA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Pulgar, cuyo domicilio se ignora, ambulante, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la

GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla declaración indagatoria en causa que en unión de otro se la sigue por expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento que si no compareciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de referida procesada, poniéndola á mi disposición.

Dada en Laguardia á 24 de Diciembre de 1886.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

J—3975

LINARES

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Fernández Carmona, hijo de Manuel y de Bárbara, natural de Patones, partido judicial de Buitrago, provincia de Madrid, vecino de Granada, de diez y seis años de edad, soltero, herrero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue con otros consortes por hurto de doce gallinas y dos gallos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 18 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., Manuel Martín.

J—3976

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado Juan José Jiménez Contreras, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue con otros consortes por robo de doce gallinas y dos pollos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde; debiendo hacer constar que dicho procesado es hijo de José y de María, natural de Santo Tomé, partido judicial de Cazorra, provincia de Jaén, vecino de Jaén, de diez y ocho años de edad, soltero, canastero.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 18 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por su mandado, Manuel Martín.

J—3977

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín* y GACETA DE MADRID, á la prostituta Luisa Castillo Ramos, soltera, de diez y ocho años de edad, y que en 30 de Diciembre de 1884 se encontraba de pupila en una casa de prostitución, sita en esta ciudad, calle de la Virgen, llamada de la Jaca Buena, habiendo estado anteriormente en otra casa de prostitución de esta referida ciudad, situada debajo del puente de los Riscos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se sigue en este Juzgado referido contra Aurora Martínez sobre coacción; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Linares á 18 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., Manuel Martín.

J—3979

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á los hermanos Martín y Gonzalo Jiménez Moreno, de diez y seis y catorce años respectivamente, solteros, barquilleros, de estos vecinos; Miguel Fernández Carmona, de catorce años, soltero, y Angel Arboledas Baeza, de once años de edad, soltero, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á la práctica cierta diligencia acordada en causa que se sigue por lesiones á Gonzalo Jiménez.

Dado en Linares á 21 de Diciembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., Manuel Martín.

J—3978

LOGROÑO

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Santaolalla y Pastor, de treinta y cuatro años de edad, casado, industrial, y vecino de Navarrete, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á 24 de Diciembre de 1886.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

J—3980

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y á instancia de D. Alejandro de la Torre y Blanco, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación ó extinción de un censo redimible de 11.414 reales de capital y 285 de réditos, annos al 2 1/2 por 100, impuesto por D. Bartolomé Vicente Santa María y Doña María Cándida de Mendoza, su mujer, como poseedora ésta del vínculo que mandó fundar su madre Doña Antonia de la Alameda, en favor de las memorias que en la villa de Villalba de Losa fundó D. Andrés Alonso de Villodas, según escritura otorgada en esta Corte á 6 de Noviembre de 1765 ante D. Benito Beleña y Acosta, Escribano de número, cuyo censo aparece impuesto sobre la casa sita en esta capital y su calle de Cabestreros, señalada con el núm. 42 antiguo, 1 moderno de la manzana 68, que hace esquina y tiene también fachada á la plazuela de la fuente de Cabestreros, á fin de que en el término de treinta días comparezca á ejercitar las acciones de que se crean asistidas, personándose en dicho Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1886.—Isidro Esquer.—El actuario, Juan Vivó.

X—1236

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de primera instancia de este partido de Tolosa.

Hago saber que en los autos de testamentaria de Doña María Ignacia Letamendia, vecina que fué de Villabona, promovidos por D. Pedro José Arteaga y Letamendia, de la misma vecindad, he ordenado se cite para él en forma á D. Pedro Ignacio Arteaga, ausente en Ultramar, para que comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Dado en Tolosa á 7 de Enero de 1887.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Joaquín M. Osinalde.

X—1233

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Conversión de las Deudas de Cuba.

Adelantada ya la confección de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, que han de darse á los que presenten á la conversión billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, emisión de 1880, se avisa que desde el lunes 17 del actual empezará la entrega de los expresados títulos y de los residuos que correspondan, á los que presenten sus valores á la conversión, efectuándose las entregas por el orden de los señalamientos que hagan los establecimientos encargados de este servicio.

Barcelona 11 de Enero de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artíñano.

X—1238

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Número 2.047.—En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1886, siendo la hora de los once de su mañana, yo D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, requerido por parte de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, me constituí en las oficinas de dicha Compañía, calle de las Infantas, núm. 40, cuarto segundo, en donde también se hallaban constituidos el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent; el Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, respectivamente Presidente y Vicepresidente del Consejo de administración de la expresada Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca; el Excmo. Sr. D. Fermín Hernández Iglesias, Director de la Compañía, y los dos testigos D. Serafio Arroyo y Alonso y D. Eusebio Cordero, todos de edad de más de treinta años, vecinos y domiciliados en esta villa, después de exhibirme sus respectivas cédulas personales, que les devolví, y de asegurarme que concurrían en el concepto expresado, que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles, sin que me conste cosa en contrario, y por consiguiente con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta notarial; libre y espontáneamente el mencionado Sr. Presidente manifestó que, en cumplimiento de lo establecido en las obligaciones hipotecarias de dicha Compañía en el cuadro de amortización inserto al dorso de las mismas, corresponde amortizar en el presente año 90 de ellas, y se estaba en el caso de dar principio al acto, y en efecto se realizó en los términos siguientes:

Se colocaron en un bombo 38 bolas números 1 al 38, ambos inclusive, con objeto de determinar el millar que debería ser favorecido con la amortización, y previo el recuento y de más operaciones preliminares, salió la bola núm. 32, resultando ser este el millar de las obligaciones que han de ser amortizadas. Acto seguido se colocaron nuevamente en el bombo diez bolas número cero al 9 inclusive, que determinan las centenas de dicho millar favorecido núm. 32.000, de donde debían sacarse las 90 que han de ser amortizadas y salió la bola núm. 5, siendo por consiguiente el núm. 32.500 al 32.599 el que resulta agraciado.

Y finalmente, colocadas de nuevo en el bombo 100 bolas números 500 al 599 inclusive, y previo nuevo recuento, se procedió á extraer las 90 bolas correspondientes á igual número de obligaciones que han de ser amortizadas, resultando los números siguientes por el orden que se determina á continuación.

560	596	575	589	532	594	504	597	522	591
584	518	543	523	512	556	531	551	574	567
576	529	502	513	572	515	544	584	592	581
546	573	580	562	510	501	563	535	514	558
516	524	533	588	542	582	577	559	521	549
507	552	506	509	579	508	503	593	548	537
565	568	557	520	595	525	561	555	566	549
554	527	505	539	540	570	500	511	571	547
590	583	564	550	526	586	538	599	587	530

Quedan, pues, amortizadas las obligaciones que indica el siguiente cuadro:

Table with 7 columns of numerical values representing bond amortization data.

Terminado el acto en la forma antes mencionado, y siendo la una de la tarde, se acordó por el Excmo. Sr. Presidente...

Es copia para la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Salamanca, la cual concuerda con su original...

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

Situación de la Sociedad en fin del segundo semestre de 1886.

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Shows active and passive assets.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez.—V.º B.º.—El Presidente, José Bernaldo de Quirós.

Credit Lyonnais.

Espos y Mina, 6.

Ignorando el paradero del Sr. D. Miguel Echarri, suscriptor que fué en esta casa de 39 billetes hipotecarios Cuba de la emisión de 1886...

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Director, A. Gallay. X—1231

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que se celebrará el 31 del actual...

Oviedo 11 de Enero de 1887.—Por la Sociedad anónima Santa Bárbara, El Director gerente, J. Tartiére. X—1230

Unión Ibero Americana.

El 15 del actual, á las dos de la tarde, celebra Junta general en su domicilio, Principe, 39.—El Conde de las Navas. X—1232

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1887.

Meteorological table with columns for hours, altitude, temperature, direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams with columns for locality, altitude, temperature, direction, and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Bilbao, Guadalajara, Jaén, Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Tenerife, Valladolid y Vitoria...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE ENERO DE 1887

Table of foreign market data including bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50. Idem, á ocho días vista, dins., 47'10. París, á ocho días vista, frs., 4'97 u.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and flour.

Reses degolladas.

Vacas, 202.—Carneros, 319.—Ternezas, 66.—Cerdos, 292.—Ovejas, 28.—Total, 907.

Su peso en kilogramos... 74.169.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'11 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'38 á 1'47 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'42 á 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data with columns for points of recollection and amounts.

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 10 y 11 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Hilario, Obispo, y San Félix, Presbítero de Nola.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 3.ª—La muerte civil.—La campanilla de los apuros.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Parada y fonda.—Vivir para ver.—El ventanillo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—San Sebastián mártir.—El Marqués del Pimentón.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Merienda de negros.—El teatro nuevo.—El dueño.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 14 Teléfono núm. 651.